

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1475/2010
La Paz, 21 de Diciembre de 2010

VISTOS:

El Formulario de Solicitud de Pasajes y Viáticos No. 00886, de fecha 11 de Noviembre de 2010, por el cual, se requieren viáticos para Luís Fernando Vergara Barrios, Técnico Operativo ODECO, para realizar el control de distribución de GLP en la Localidad de Palos Blancos y comunidades aledañas.

El formulario de Rendición de Cuentas por Comisión de Viaje No. 00705, presentado por Luís Fernando Vergara Barrios.

El informe ODEC 961/2010, de fecha 06 de Diciembre de 2010, donde Luís Fernando Vergara Barrios, informa sobre el viaje efectuado.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades, entre otras la del sector de hidrocarburos, que se encuentran sometidas a regulación conforme a las respectivas normas sectoriales.

Que, el Artículo 2, párrafo segundo, de la precitada Ley No. 1600 señala que: "La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica".

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894, de fecha 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de "Superintendencia de Hidrocarburos" por "Agencia Nacional de Hidrocarburos".

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo No. 0400, de fecha 13 de enero de 2010, establece la escala de viáticos para el sector público y la definición de categorías de funcionarios y pasajes, disponiendo en el inciso a) del Artículo 3 lo siguiente: "Se prohíbe el pago de viáticos correspondientes a fin de semana o feriado, salvo en los siguientes casos: a) Cuando las actividades públicas justifiquen la presencia y función específica de un servidor público en el fin de semana o feriado, y que sean autorizados mediante resolución expresa de la autoridad competente"; disposición concordante con la Circular ADM 003/2010 de fecha 23 de febrero de 2010, suscrita por el Director de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH No. 321/2010 de 14 de abril de 2010, se aprobó el nuevo "Reglamento de Pasajes y Viáticos" de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento del Reglamento de Pasajes y Viáticos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como las previsiones del Decreto Supremo No. 0400 de 13 de enero de 2010, la solicitud de Pasajes y Viáticos en los Formularios de Pasajes y Viáticos correspondientes a Luís Fernando Vergara Barrios, así como el viaje efectuado para realizar el control y distribución de GLP en la Localidad de Palos Blancos y comunidades aledañas, los días 16 de Noviembre al 23 de noviembre de 2010, se encuentra debidamente justificados, correspondiendo convalidar y aprobar la comisión de viaje realizada.

Que, mediante Comunicación Interna se instruye a la Dirección Jurídica procesar y elaborar la Resolución Administrativa correspondiente, para el pago de pasajes y viáticos.

Que, el Artículo 37 (Convalidación y Saneamiento) de la Ley de Procedimiento Administrativo, numerales I y IV, disponen que "Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad", y "Si la infracción consistiese en la falta de alguna autorización, el acto podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de ella por el órgano competente", respectivamente; debiendo observarse, en consecuencia, los límites y modalidades señaladas por la disposición legal aplicable.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a las facultades conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Convalidar y aprobar la Comisión de Viaje solicitada en el Formulario No. 00886, correspondiente a Luis Fernando Vergara Barrios, efectuado para el control en la venta de GLP en la Localidad de Palos Blancos y comunidades aledañas, los días 16 de Noviembre al 23 de noviembre de 2010.

En consecuencia, autorizar el pago de viáticos y costos del viaje realizados por Luis Fernando Vergara Barrios.

SEGUNDO.- La Dirección de Administración y Finanzas será responsable de cumplir la presente Resolución Administrativa.

Comuníquese, Regístrese y Archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Conforme:



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME CONJUNTO
DRC N° 2487/2010



A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

DE: Ing. Northon Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION
DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

Abog. Jose Miguel Laquis
DIRECTOR JURÍDICO

Ing. Juan Soto Dorado
TÉCNICO – DRC

Abog. Cinthya Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA

REF.: **ACTUALIZACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**
SSDH N° 0119/2001 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2001 Y
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SSDH N° 0615/2005 DE FECHA
11 DE MAYO DE 2005 – GRANDES CONSUMIDORES DE
PRODUCTOS REGULADOS (GRACO)

FECHA: La Paz, 15 de Diciembre de 2010

Señor Director:

Según la Nota DRC 331/2008 y antecedentes relacionados se tiene a bien poner a consideración el presente Informe a su Autoridad, a fin de actualizar los requisitos legales y técnicos para los distintos sectores que requieran la obtención del certificado de Grandes Consumidores de Productos Regulados (GRACO).

Considerando que la entidades antes mencionadas, solicitaron al Ente Regulador la emisión del Certificado GRACO, motivo por el cual se hace evidente y se justifica la actualización de la normativa al amparo de los artículos 1 y 2 del Decreto supremo N° 25835, en la reglamentación a aplicarse en lo venidero por parte del Ente Regulador, se tiene a bien informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTE NORMATIVO

El Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, en su Artículo Primero establece que: *“Se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra*

diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

Asimismo en el mencionado Decreto Supremo se otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos¹ la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación, como así lo establecen los artículos 2 y 3:

Artículo 2.- (Certificado): *"Todo GCPR deberá solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos (SH) del Sistema de Regulación Sectorial un certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados."*

Artículo 3.- (Normas Técnicas): *"Los GCPR que deseen obtener su certificado de la SH, además de cumplir con los requisitos técnicos que la Superintendencia de Hidrocarburos (SH) considere pertinentes, deberán contar con una infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000.- litros)"*

Con estos antecedentes la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

En el Anexo I de la Resolución Administrativa SSDH N° 119/2001 se establece que cuatro sectores se beneficiaran de la obtención del Certificado GRACO, de acuerdo al siguiente detalle:

- Sector Agrícola
- Sector Minero
- Sector Industrial
- Sector Transporte

Asimismo en el mismo anexo se aprueban los requisitos legales que deben presentar las entidades pertenecientes a estos sectores que deseen obtener el certificado GRACO.

En los Anexos II y III, se establecen los requisitos técnicos para área urbana y área rural respectivamente.

¹ Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En fecha 11 de mayo de 2005, se emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH 0119/2001 en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

En los anexos A y B de la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 se establecen los requisitos técnicos y legales para el área urbana y área rural respectivamente para el sector de la construcción.

En fecha 22 de octubre de 2008 se emite el Decreto Supremo 29753, que establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra-Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..."

2. ANÁLISIS

El Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación, como así lo establecen los artículos 2 y 3:

Artículo 2.- (Certificado): *"Todo GCPR deberá solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos (SH) del Sistema de Regulación Sectorial un certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados."*

Artículo 3.- (Normas Técnicas): *"Los GCPR que deseen obtener su certificado de la SH, además de cumplir con los requisitos técnicos que la Superintendencia de Hidrocarburos (SH) considere pertinentes, deberán contar con una infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000.- litros)"*

En este marco se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, mismas que a la fecha no se encuentran actualizadas en cuanto a la emisión tanto del Decreto de Nacionalización.

Tomando en cuenta la cantidad de solicitudes procesadas por este Ente Regulador en la presente gestión de distintas empresas y en distintas actividades, se advierte la necesidad de actualizar a las mismas, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan un mejor control en cuanto a estas empresas

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2019 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

3. REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS

En el marco establecido por el Decreto Supremo 25835 y siendo que las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, requieren ser actualizadas, tenemos a bien detallar a continuación los requisitos para que las empresas dedicadas a los sectores Industriales, Agrícolas, Mineros, Servicios Petroleros, Transportistas, Constructores, Forestales y de Servicios Varios, puedan optar por el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados – GRACO, en estricto cumplimiento a la normativa vigente.

Requisitos Legales para la construcción y/o adecuación y obtención de Certificado GRACO de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados para el área urbana o rural:

Sectores:

- 1) INDUSTRIALES
- 2) AGRICOLAS
- 3) MINEROS
- 4) SERVICIOS PETROLEROS
- 5) TRANSPORTISTAS
- 6) CONSTRUCTORES
- 7) SECTOR FORESTAL
- 8) SERVICIOS VARIOS

- 1) Memorial de solicitud dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando la solicitud de Construcción, Adecuación y/o Certificado GRACO, indicando las generales de ley del Representante Legal (que deberá figurar en todo el trámite), las generales de la empresa, actividad que realiza la empresa y finalmente el petitorio debidamente determinado y fundamentado.
- 2) Testimonio de Poder del Representante Legal y/o de los representantes de la empresa, debidamente legalizado.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de de Hidrocarburos, mismo que deberá ser canjeado por el Recibo Oficial en las oficinas del Ente Regulador.
- 4) Certificado de Actualización de Matrícula – FUNDEMPRESA, en original, en el caso que la empresa haya sufrido modificaciones internas como ser cambios de representantes legales y/o tipificación societaria, se deberá adjuntar el Certificado correspondiente.
 - a. En el caso de Cooperativas, las mismas deberán acreditar su personería jurídica, y la inscripción de las mismas en el Concejo Nacional de Cooperativas y/o Registro en el Instituto Nacional de Cooperativas (INALCO).

- 5) Certificado de Inscripción en el Padrón de Grandes Contribuyentes – NIT, en copia debidamente legalizada.
- 6) Certificado de la Cámara a la que pertenezca la empresa, según el sector al que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS corresponda.
- 7) Certificado de la Contraloría General de la República en la que conste que la empresa o cooperativa no cuenta con ninguna deuda con el Estado.
- 8) Las Pólizas de seguro que el Surtidor de Consumo Propio – GRACO debe contar para el normal funcionamiento de la actividad, son las siguientes:

RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a. Rubro: Póliza de Responsabilidad Civil:
- b. Materia Asegurada: Infraestructura – GRACO
- c. Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte por productos en vehículos propios o alquilados.
- d. Valor Asegurado: Por \$us. 50.000, en caso de surtidores urbanos y por \$us. 20.000, en caso de surtidores rurales,
- e. Cláusula: De reposición automática de suma asegurada e Incluye Gastos de Defensa.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

INCENDIOS Y ALIADOS:

- g. Rubro: Incendios y Aliados.
 - h. Materia Asegurada: Infraestructura – GRACO
 - i. Detalle Asegurado: Edificio y Construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres.
 - j. Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
 - k. Cláusula de Reemplazo, Reposición Automática de la Suma Asegurada.
 - l. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.
- 9) Documento que acredite el derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y faculte al solicitante construir un surtidor como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, en un área determinada:
- a. **PROPIEDAD:**
 - b. Testimonio de Propiedad.
 - c. Folio Real.

- d. Certificado de Propiedad, emitido por Derechos Reales.
 - e. **ALQUILER:**
 - f. Contrato de alquiler, con plazo mínimo de un año calendario.
 - g. Reconocimiento de firmas.
 - h. Copia Simple del Testimonio de Propiedad.
 - i. Folio Real del propietario.
 - j. **COMODATO**
 - k. Testimonio de Propiedad.
 - l. Folio Real.
 - m. Certificado emitido por Derechos Reales, en cuanto la propiedad del predio.
 - n. **CONCESIÓN:**
 - o. Testimonio por el cual se otorga la concesión.
 - p. Inscripción en Derechos Reales.
- 10) Para el caso de las empresas que presten Servicios Petroleros y empresas Constructoras, las mismas deberán presentar Documentación legalizada que acredite el trabajo a desarrollar por la entidad solicitante, el lugar y el plazo en el cual se efectivizará, así como las ampliaciones respectivas, si se produjeran.
- a. Cuando el contrato de obra sea menor a un año calendario, el certificado GRACO extendido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá una vigencia igual al tiempo de duración del contrato de obra.
 - b. En caso de contratos con duración mayor a un año calendario, el interesado deberá renovar anualmente su Certificado GRACO, presentando los requisitos indicados líneas abajo.
 - c. En el caso de que la empresa cuente con dos o más instalaciones de almacenaje, la solicitud deberá ser remitida en forma individual.
 - d. En el caso que la empresa constructora sea parte de una Asociación Accidental, la empresa deberá presentar una copia legalizada del Testimonio de Asociación, así como una copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal,
 - e. En el caso de que una Asociación Accidental solicite el Certificado GRACO, la misma deberá cumplir con todos los requisitos señalados, debiendo nombrar una empresa líder que presente el Certificado FUNDEMPRESA correspondiente.
- 11) Para el caso de las empresas Forestales y Mineras, deberán presentar el contrato de concesión para la explotación así como el área en la cual se efectuará dicha actividad.
- a. En el caso de que la empresa cuente con dos o más instalaciones de almacenaje, la solicitud deberá ser remitida en forma individual.
- 12) Contrato suscrito con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, con vigencia mínima de un año.

PARA RENOVACIÓN:

La empresa deberá solicitar la renovación del Certificado GRACO con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario deberá iniciar el trámite como nuevo, presentando lo requerido en el punto anterior del presente informe:

- 1) Memorial solicitando la Renovación del Certificado GRACO.
- 2) Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- 4) Certificado extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite el uso correcto del producto durante la gestión precedente.
- 5) Certificado de vigencia de registro según el sector al que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS corresponda.
- 6) Certificado de renovación de pólizas de seguro, con vigencia de un año.
- 7) Certificados de Calibración.
- 8) Certificado que acredite derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que possibilitó y facultó al solicitante la construcción del surtidor como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS.
- 9) Contrato suscrito con YPF, con vigencia mínima de un año, en el caso que la empresa cuente con un período mayor a los tres meses de vigencia de contrato, deberá adjuntar documento que acredite que la empresa se encuentra en trámite de la adenda o el nuevo contrato con YPF, bajo ninguna circunstancia se aceptará un contrato con vigencia menor a la señalada.

Requisitos Técnicos para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados para el área urbana o rural:

Además de cumplir con lo requisitos legales establecidos previamente, las entidades de Derecho Público, que opten por la construcción y/o adecuación de instalaciones en área urbana o rural, a efecto de obtener el correspondiente Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, deberán presentar los siguiente requisitos de orden técnico:

- 1) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.

- 2) Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.
- 3) Planos de instalaciones mecánicas en escala 1:50 ó 1:100 con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías, bocas de llenado, venteo de vapores, tipo de bombas, accesorios, etc.
- 4) Planos de instalaciones eléctricas en escala 1:50 ó 1:100.
- 5) Planos de instalaciones sanitarias en escala 1:50 ó 1:100, con indicación de tipo de cámara recolectora.
 - Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas serán aprobados por la entidad con jurisdicción departamental. y/o H. Alcaldía Municipal, INRA o Instituto Geográfico Militar.
 - Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado o por la respectiva Alcaldía Municipal, según corresponda.
 - Los planos mecánicos y dispositivos de seguridad serán realizados conforme a las normas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997 (designado para efectos de este Anexo como el Reglamento), por un profesional de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).
- 6) Cronograma de ejecución, con plazo de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- 7) Certificados de calibración de los tanques emitidos por el ente competente.
- 8) Certificado de Calibración de las bombas cuando corresponda, emitido por el ente competente.
- 9) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto Técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la instalación, los trabajos e inversiones a realizar.
- 10) Las instalaciones no podrán construirse en inmediaciones de escuelas, iglesias, cuarteles, estaciones de servicio u otro tipo de instalaciones o edificaciones donde en forma regular exista concentración de personas. La distancia mínima que deberá observarse para este efecto será de cien (100) metros lineales.
- 11) No será exigible una superficie mínima, sin embargo el área efectiva que ocuparán las instalaciones, las dimensiones del terreno y de las construcciones, las áreas de ingreso, estacionamiento y salida de los vehículos, deberán permitir la amplitud

necesaria en función de los ángulos de ingreso y salida, establecidos en el Reglamento, así como las distancias mínimas de seguridad.

12) La instalación de tanques de almacenaje y bombas, estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto, bajo características establecidas en el Reglamento, quedando prohibido el uso de tanques con compartimentos.

- Los tanques deben estar contenidos en fosas de hormigón armado conforme al Reglamento, pudiendo optar también por tanques de doble fondo, construidos de acuerdo a normas API 615.
- Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
- También se puede optar por construir Tanques Aéreos sobre Soportes de Hormigón Armado o Estructura Metálica, siendo que para el área urbana se exige una distancia de 100 metros lineales, hacia lugares donde exista concentración de personas. Y en el área rural una distancia de 100 metros hacia cuerpos de agua.

13) Los tanques aéreos de almacenamiento deberán ser horizontales, cilíndricos o elípticos, con capacidad mínima de 20.000 litros. Podrán también instalarse tanques con capacidad de 10.000 litros cada uno, en una cantidad mínima de dos unidades.

14) Los tanques detallados en el numeral anterior deberán ser construidos en planchas de acero al carbono ASTM-A-36, con espesores mínimos que se indican a continuación:

DIAMETRO/ESPEJOR DE LA CHAPA DE ACERO (En metros)/CUERPOCABEZAL

1.17 - 1.923/16"(4.76 mm)/ 7.94 mm
1.93 - 2.451/4" (6.35mm)/7.94 mm
2.46 - 2.805/16" (7.94mm)/ 9.53 mm

15) Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, entre las que se detallan:

- Conexión para tubería de llenado Diámetro 4"
- Conexión para tubería de succión Diámetro 1 1/2"
- Conexión para tubería de ventilación con
- Arrestallamas Diámetro 2"
- Entrada de hombre para inspección Diámetro 22"

- Escalera fija para ascender al tope del tanque.
 - La instalación de los tanques deberá ser realizada sobre soportes de hormigón armado o soportes de estructura metálica, ubicados a una distancia mínima de un (1) metro de la soldadura del cabezal con el cuerpo y una distancia máxima entre soportes de dos (2) metros.
 - La altura de la base del tanque al suelo no deberá ser menor a 0.30 metros o 30 centímetros.
 - La conexión para el descarguío de productos al tanque de almacenaje (4") podrá ser ubicada en la parte superior o inferior en forma tal que facilite el descarguío por gravedad o mediante bomba.
 - La conexión de salida (1 1/2") deberá disponer de válvulas de cierre rápido o media vuelta tanto a la salida del tanque como al ingreso del equipo de despacho.
 - Cada tanque deberá estar contenido dentro de un muro corta fuegos de cemento u otro material incombustible e impermeable que tenga una capacidad de contención del 110% del tanque de mayor capacidad.
 - Cada tanque deberá disponer de la puesta a tierra individual correspondiente.
 - Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
 - Los pararrayos deberán cubrir el área de tanques y despacho. (acreditado)
- 16) Las empresas que modifiquen las instalaciones deberán solicitar la autorización a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa a la realización de dicha actividad.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluye que los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, otorgan a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación GRACO.

Que si bien se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, las mismas que a la fecha no se encuentran actualizadas en cuanto a la emisión del Decreto de Nacionalización.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2019 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas

denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

Finalmente tomando en cuenta la cantidad de solicitudes procesadas por este Ente Regulador en la presente gestión de distintas empresas y en distintas actividades, se advierte la necesidad de actualizar a las mismas, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan un mejor control en cuanto a estas empresas, por lo que se recomienda emitir una Resolución Administrativa que reglamente los nuevos requisitos legales y técnicos para que los distintos sectores, puedan obtener el Certificado GRACO, en este entendido el presente informe deberá ser remitido a la Dirección Jurídica, a fin que la misma efectúe las acciones correspondientes.

Es cuanto informamos para los fines que correspondan.



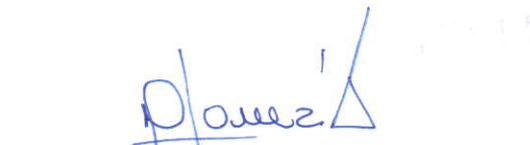
Abog. Cynthia Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA



Ing. Juan Soto Dorado
TÉCNICO - DRC



Abog. Jose Miguel Laquis
DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA



Ing. Northon Torrez
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN
Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010

La Paz, 21 de diciembre de 2010

VISTOS

El Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, que establece en su Artículo Primero que: "Se entiende por **Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR)** a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 - litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

El antes mencionado Decreto Supremo otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos) la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación, como así lo establecen los artículos 2 y 3.

En este entendido la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

En fecha 11 de mayo de 2005, se emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH 0119/2001 en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

En fecha 22 de octubre de 2008 se emite el Decreto Supremo 29753, que establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para **Grandes Consumidores de Productos Regulados** previa presentación de un "Contrato de Compra - Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..."

En este entendido las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, a la fecha no se encuentran actualizadas en cuanto a la emisión tanto del Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización y el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

En consideración de la cantidad de solicitudes procesadas por este Ente Regulador, se advierte la necesidad de actualizar a las antes mencionadas resoluciones, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan un mejor control y fiscalización en cuanto a estas empresas.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2010 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió el Informe Conjunto DRC N° 2487/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, manifestando la necesidad de actualización.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado de fecha 07 de febrero de 2009 establece en su artículo 365 que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la Ley."

Que la Ley SIRESE N° 1600 de fecha 22 de octubre de 2004 y la Ley de Hidrocarburos N° 3056 de fecha 17 de mayo de 2005, establecen las competencias y atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, el Poder Ejecutivo ha establecido los **GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GCPR)**, mismos que, de acuerdo al concepto inserto en el Artículo 1 de dicha norma, deben entenderse como: "...cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial de un Distribuidor Mayorista, en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

Que en el decreto supremo antes mencionado en la parte considerativa indica que el Diesel Oil representa el principal combustible utilizado por los sectores agrícola y de transportes a nivel nacional y que es política del Gobierno prestar apoyo a los sectores productivos.

Que dicho decreto dispone en su Artículo 2 que los **GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS** deberán solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, un Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que asimismo el Decreto Supremo N° 25835, señala en su artículo 3 que los **GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS** que deseen obtener su Certificado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de las cumplir con los requisitos técnicos que el Ente Regulador considere pertinentes, deberán contar con una infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y con una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000 litros), por cada producto.

Que en este entendido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados, para los sectores: Industrial, Agrícola, Transportista y Minero.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 11 de mayo de 2005, en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

Que el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización, determina que el Estado recupera la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarbúricos del país.

Que asimismo el antes mencionado Decreto señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, amplía los mecanismos de control y sanción ilícita de distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional.

Que asimismo el antes mencionado Decreto establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para **Grandes Consumidores de Productos Regulados** previa presentación de un "Contrato de Compra - Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..." asimismo señala que: "Para el caso de renovación de autorización se requerirá la presentación de un contrato con YPFB con vigencia mínima de un (1) año."

Que en mérito a lo señalado anteriormente corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos legales y técnicos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000, la fiscalización del uso y/o destino del volumen de Diesel Oil y/o Gasolina Especial debidamente autorizado y comprado por los GCPR será realizada por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) dependiente del Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno y se ajustará a las regulaciones de esta dirección establecidas o por establecer.

Que el antes mencionado Decreto señala que YPFB se constituirá como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados y venderá Diesel Oil y/o Gasolina Especial a los GCPR a precios inferiores al precio final citado en el artículo precedente.

CONSIDERANDO

Que el Informe Conjunto DRC N° 2487/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, concluyó que: "... los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, otorgan a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la Certificación GRACO."

Que si bien se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, las mismas a la fecha no se encuentran actualizadas en cuanto a la emisión tanto del Decreto Supremo de Nacionalización y al Decreto Supremo 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2010 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

Finalmente tomando en cuenta la cantidad de solicitudes procesadas por este Ente Regulador de distintas empresas y en distintas actividades, se advierte la necesidad de actualizar a las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan un mejor control en cuanto a estas empresas, por lo que se recomienda emitir una Resolución Administrativa que reglamente los nuevos requisitos legales y técnicos para que los distintos sectores, puedan obtener el Certificado GRACO."

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3056 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en Anexos I y II los requisitos legales y técnicos para la obtención de Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS, tanto para el área urbana y rural, para los sectores INDUSTRIALES, AGRICOLAS, MINEROS, SERVICIOS PETROLEROS, TRANSPORTISTAS, CONSTRUCTORES, SECTOR FORESTAL Y SERVICIOS VARIOS, en este entendido se deja sin efecto las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005.

SEGUNDO. Podrán obtener Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS, las entidades señaladas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000 y en el artículo precedente, en este entendido, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

2.1 Por la construcción de infraestructura propia, de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizará en primer lugar, la ejecución de obras y posteriormente, una vez concluidas las mismas y previa inspección técnica final que apruebe el funcionamiento de las instalaciones, y posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

2.2 Por la adecuación de una instalación previamente construida, de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos efectuará las inspecciones técnicas necesarias que aprueben el funcionamiento de las instalaciones, para que posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

TERCERO. Las entidades que obtengan un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, serán reguladas en el marco de la normativa vigente por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efecto de coordinar con las entidades involucradas la Agencia Nacional de Hidrocarburos cursará una lista de los Grandes Consumidores de Productos Regulados a la Dirección General de Sustancias

Controladas, al órgano de tuición del sector de la empresa, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

CUARTO. Los Certificados que la Agencia Nacional de Hidrocarburos extienda en mérito de la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia de un año debiendo ser renovados con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario el beneficiario del Certificado deberá iniciar el trámite como solicitud nueva. En este entendido dicho documento facultará a su titular a adquirir de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados, de acuerdo al Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000 y el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006, Diesel Oil o Gasolina Especial en volúmenes iguales o mayores a los 20.000 litros por compra. Los volúmenes adquiridos por un GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, deberán ser utilizados para consumo propio o de sus afiliados, quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o de terceros.

QUINTO. La renovación de los certificados procederá previa inspección técnica y cumplimiento de requisitos legales correspondientes, que acrediten el cumplimiento por parte del GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, de los requisitos establecidos en los Anexos I y II de la presente resolución administrativa, si el beneficiario del certificado cuenta con un proceso penal en su contra no podrá solicitar autorización de construcción y/o adecuación y renovación de Certificado GRACO y no será procedente hasta que la situación penal de la empresa no sea esclarecida. En cuanto a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000 y para efecto de lo previsto en el Artículo 4 del citado decreto supremo y a fin de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos pueda dar curso a la renovación, la entidad deberá acompañar a su solicitud un certificado expedido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite la correcta utilización de los volúmenes recibidos durante la gestión.

SEXTO. El beneficiario de un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS no podrá ser beneficiario de una autorización de importación de productos regulados, en el caso que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS cuente con este tipo de autorización la primera autorización emitida por este Ente Regulador será declarada caduca de manera automática.

SEPTIMO. Las empresas que a la fecha de publicación de la presente resolución administrativa, cuenten con el Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, deberán en el plazo de (ciento veinte) 120 días calendario adecuar sus carpetas y/o solicitudes a los requisitos señalados en el Anexo I y II de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de inicio de procesos administrativos correspondiente.

OCTAVO. El Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS y/o la Resolución Administrativa de aprobación podrán ser revocados o declarados caducos, por incumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente.

Publíquese, regístrese y archívese.

DDO: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo **DIRECTOR EJECUTIVO** a.i. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.** Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURIDICO**

ANEXO I

REQUISITOS LEGALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010

DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010

Requisitos Legales para la construcción y/o adecuación y obtención de Certificado GRACO de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados para el área urbana o rural:

Sectores:

- 1) INDUSTRIALES
 - 2) AGRICOLAS
 - 3) MINEROS
 - 4) SERVICIOS PETROLEROS
 - 5) TRANSPORTISTAS
 - 6) CONSTRUCTORES
 - 7) SECTOR FORESTAL
 - 8) SERVICIOS VARIOS
- 1) Memorial de solicitud dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando la solicitud de Construcción, Adecuación y/o Certificado GRACO, indicando las generales de ley del Representante Legal (que deberá figurar en todo el trámite), las generales de la empresa, actividad que realiza la empresa y finalmente el peticionario debidamente determinado y fundamentado.
 - 2) Testimonio de Poder del Representante Legal y/o de los representantes de la empresa, debidamente legalizado.
 - 3) Depósito de Sus. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mismo que deberá ser canjeado por el Recibo Oficial en las oficinas del Ente Regulador.
 - 4) Certificado de Actualización de Matrícula - FUNDEMPRESA, en original, en el caso que la empresa haya sufrido modificaciones internas como ser cambios de representantes legales y/o tipificación societaria, se deberá adjuntar el Certificado correspondiente.
 - a. En el caso de Cooperativas, las mismas deberán acreditar su personería jurídica, y la inscripción de las mismas en el Concejo Nacional de Cooperativas y/o Registro en el Instituto Nacional de Cooperativas (INALCO).
 - 5) Certificado de Inscripción en el Padrón de Grandes Contribuyentes - NIT, en copia debidamente legalizada.
 - 6) Certificado de la Cámara a la que pertenezca la empresa, según el sector al que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS corresponda.
 - 7) Certificado de la Contraloría General de la República en la que conste que la empresa o cooperativa no cuenta con ninguna deuda con el Estado.

8) Las Pólizas de seguro que la Instalación de Consumo Propio – GRACO debe contar para el normal funcionamiento de la actividad, son las siguientes:

RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a. Rubro: Póliza de Responsabilidad Civil;
- b. Materia Asegurada: Infraestructura – GRACO
- c. Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte por productos en vehículos propios o alquilados.
- d. Valor Asegurado: Por \$us. 50.000, en caso de surtidores urbanos y por \$us. 20.000, en caso de surtidores rurales,
- e. Cláusula: De reposición automática de suma asegurada e Incluye Gastos de Defensa.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

INCENDIOS Y ALIADOS:

- g. Rubro: Incendios y Aliados.
 - h. Materia Asegurada: Infraestructura – GRACO
 - i. Detalle Asegurado: Edificio y Construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres.
 - j. Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
 - k. Cláusula de Reemplazo, Reposición Automática de la Suma Asegurada.
 - l. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.
- 9) Documento que acredite el derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y faculte al solicitante construir un surtidor como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, en un área determinada:

a. PROPIEDAD:

- b. Testimonio de Propiedad.
- c. Folio Real.
- d. Certificado de Propiedad, emitido por Derechos Reales.

e. ALQUILER:

- f. Contrato de alquiler, con plazo mínimo de un año calendario.
- g. Reconocimiento de firmas.
- h. Copia Simple del Testimonio de Propiedad.
- i. Folio Real del propietario.

j. COMODATO

- k. Testimonio de Propiedad.
- l. Folio Real.
- m. Certificado emitido por Derechos Reales, en cuanto la propiedad del predio.

n. CONCESIÓN:

- o. Testimonio por el cual se otorga la concesión.
- p. Inscripción en Derechos Reales.

10) Para el caso de las empresas que presten Servicios Petroleros y empresas Constructoras, las mismas deberán presentar Documentación legalizada que acredite el trabajo a desarrollar por la entidad solicitante, el lugar y el plazo en el cual se efectivizará, así como las ampliaciones respectivas, si se produjeran.

- a. Cuando el contrato de obra sea menor a un año calendario, el certificado GRACO extendido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá una vigencia igual al tiempo de duración del contrato de obra.
- b. En caso de contratos con duración mayor a un año calendario, el interesado deberá renovar anualmente su Certificado GRACO, presentando los requisitos indicados líneas abajo.
- c. En el caso de que la empresa cuente con dos o más instalaciones de almacenaje, la solicitud deberá ser remitida en forma individual.
- d. En el caso que la empresa constructora sea parte de una Asociación Accidental, la empresa deberá presentar una copia legalizada del Testimonio de Asociación, así como una copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal, así como una copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal.
- e. En el caso de que la Asociación Accidental solicite el Certificado GRACO, la misma deberá cumplir con todos los requisitos señalados, debiendo nombrar una empresa líder que presente el Certificado FUNDEMPRESA correspondiente.

11) Para el caso de las empresas Forestales y Mineras, deberán presentar el contrato de concesión para la explotación así como el área en la cual se efectuará dicha actividad.

- a. En el caso de que la empresa cuente con dos o más instalaciones de almacenaje, la solicitud deberá ser remitida en forma individual.

12) Contrato suscrito con la empresa YPF, con vigencia mínima de un año.

PARA RENOVACIÓN:

La empresa deberá solicitar la renovación del Certificado GRACO con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario deberá iniciar el trámite como nuevo, presentando lo requerido en el punto anterior del presente Anexo:

- 1) Memorial solicitando la Renovación del Certificado GRACO.
- 2) Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- 4) Certificado extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite el uso correcto del producto durante la gestión precedente.
- 5) Certificado de vigencia de registro según el sector al que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS corresponda.
- 6) Certificado de renovación de pólizas de seguro, con vigencia de un año.
- 7) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, elaborado por un profesional debidamente inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
- 8) Certificados de Calibración de tanques y/o bombas vigentes emitido por el ente competente.
- 9) Certificado que acredite derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y facultó al solicitante la construcción del surtidor como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS.
- 10) Contrato suscrito con YPF, con vigencia mínima de un año, en el caso que la empresa cuente con un período mayor a los tres meses de vigencia de contrato, deberá adjuntar documento que acredite que la empresa se encuentra en trámite

de la adenda o el nuevo contrato con YPF, bajo ninguna circunstancia se aceptará un contrato con vigencia menor a la señalada.

ANEXO II

**REQUISITOS TÉCNICOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010**

Requisitos Técnicos para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados y obtención de Certificado para el área urbana o rural:

Además de cumplir con los requisitos legales establecidos previamente, las entidades de Derecho Público, que opten por la construcción y/o adecuación de instalaciones en área urbana o rural, a efecto de obtener el correspondiente Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, deberán presentar los siguiente requisitos de orden técnico:

- 1) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
- 2) Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.
- 3) Planos de instalaciones mecánicas en escala 1:50 ó 1:100 con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías, bocas de llenado, venteo de vapores, tipo de bombas, accesorios, etc.
- 4) Planos de instalaciones eléctricas en escala 1:50 ó 1:100.
- 5) Planos de instalaciones sanitarias en escala 1:50 ó 1:100, con indicación de tipo de cámara recolectora.
 - Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas serán aprobados por la entidad con jurisdicción departamental, y/o H. Alcaldía Municipal, INRA o Instituto Geográfico Militar.
 - Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado o por la respectiva Alcaldía Municipal, según corresponda.
 - Los planos mecánicos y dispositivos de seguridad serán realizados conforme a las normas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997 (designado para efectos de este Anexo como el Reglamento), por un profesional de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).
- 6) Cronograma de ejecución, con plazo de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- 7) Certificados de calibración de los tanques emitidos por el ente competente.
- 8) Certificado de Calibración de las bombas cuando corresponda, emitido por el ente competente.
- 9) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto Técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la instalación, los trabajos e inversiones a realizar.
- 10) Las instalaciones no podrán construirse en inmediaciones de escuelas, iglesias, cuarteles, estaciones de servicio u otro tipo de instalaciones o edificaciones donde en forma regular exista concentración de personas. La distancia mínima que deberá observarse para este efecto será de cien (100) metros lineales.
- 11) No será exigible una superficie mínima, sin embargo el área efectiva que ocuparán las instalaciones, las dimensiones del terreno y de las construcciones, las áreas de ingreso, estacionamiento y salida de los vehículos, deberán permitir la amplitud necesaria en función de los ángulos de ingreso y salida, establecidos en el Reglamento, así como las distancias mínimas de seguridad.
- 12) La instalación de tanques de almacenaje y bombas, estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto, bajo características establecidas en el Reglamento, quedando prohibido el uso de tanques con compartimentos.
 - Los tanques deben estar contenidos en fosas de hormigón armado conforme al Reglamento, pudiendo optar también por tanques de doble fondo, construídos de acuerdo a normas API 615.
 - Las instalaciones eléctricas, mecánicas sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
 - También se puede optar por construir Tanques Aéreos sobre Soportes de Hormigón Armado o Estructura Metálica, siendo que para el área urbana se exige una distancia de 100 metros lineales, hacia lugares donde exista concentración de personas. Y en el área rural una distancia de 100 metros hacia cuerpos de agua.
- 13) Los tanques aéreos de almacenamiento deberán ser horizontales, cilíndricos o elípticos, con capacidad mínima de 20.000 litros. Podrán también instalarse tanques con capacidad de 10.000 litros cada uno, en una cantidad mínima de dos unidades.
- 14) Los tanques detallados en el numeral anterior deberán ser construídos en planchas de acero al carbono ASTM-A-36, con espesores mínimos que se indican a continuación:

Diámetro Tanque		Espesor Plancha	Cuerpo Tanque	Espesor Plancha Cabezales
Desde metros	hasta	mm		mm
1.17	1.92	4.76 (3/16")		---
1.93	2.45	6.35 (1/4")		---
2.46	2.80	7.94 (5/16")		12.7 (1/2")
2.81	3.50	9.52 (3/8")		12.7 (1/2")

- 15) Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, entre las que se detallan:
 - Conexión para tubería de llenado Diámetro 4"
 - Conexión para tubería de succión Diámetro 11/2"
 - Conexión para tubería de ventilación con
 - Arrestallamas Diámetro 2"
 - Entrada de hombre para inspección Diámetro 22"
 - Escalera fija para ascender al tope del tanque.
 - La instalación de los tanques deberá ser realizada sobre soportes de hormigón armado o soportes de estructura metálica, ubicados a una distancia mínima de un (1) metro de la soldadura del cabezal con el cuerpo y una distancia máxima entre soportes de dos (2) metros.
 - La altura de la base del tanque al suelo no deberá ser menor a 0.50 metros.
 - La conexión para el descargado de productos al tanque de almacenaje (4") podrá ser ubicada en la parte superior o inferior en forma tal que facilite el descargado por gravedad o mediante bomba.
 - La conexión de salida (11/2") deberá disponer de válvulas de cierre rápido o media vuelta tanto a la salida del tanque como al ingreso del equipo de despacho.
 - Cada tanque deberá estar contenido dentro de un muro corta fuegos de cemento u otro material incombustible e impermeable que tenga una capacidad de contención del 110% del tanque de mayor capacidad.
 - Cada tanque deberá disponer de la puesta a tierra individual correspondiente.
 - Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
 - Los pararrayos deberán cubrir el área de tanques y despacho. (acreditado)
- 16) Las empresas que modifiquen las instalaciones deberán solicitar la autorización a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa a la realización de dicha actividad.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1477/2010

La Paz, 21 de diciembre de 2010

VISTOS

El Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, que establece en su Artículo Primero que: "Se entiende por **Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR)** a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

El antes mencionado Decreto Supremo otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos) la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación, como así lo establecen los artículos 2 y 3.

En este entendido la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

En fecha 11 de mayo de 2005, se emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH 0119/2001 en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

Las personas de Derecho Público no se encuentran inmersas en la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005.

Se hace evidente y se justifica la actualización de la normativa al amparo de los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 25835, en la reglamentación a aplicarse en el venidero por parte del Ente Regulador, en cuanto a las entidades de Derecho Público.

En fecha 22 de octubre de 2008 se emite el Decreto Supremo 29753, que establece en su Disposición Adicional única que: "... el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra - Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..."

En consideración de la cantidad de solicitudes efectuadas por personas de Derecho Público, a este Ente Regulador, se advierte la necesidad de actualizar a las antes mencionadas resoluciones, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan la obtención de un Certificado a favor de este tipo de entidades.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2010 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió el Informe Conjunto DRC N° 2486/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, manifestando la necesidad de inscripción de las Personas de Derecho Público en la Categoría de GCPR.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado de fecha 07 de febrero de 2009 establece en su artículo 365 que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, bajo la tución del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la Ley."

Que la Ley SIRESE N° 1600 de fecha 22 de octubre de 2004 y la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establecen las competencias y atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo No. 25835 de fecha 7 de julio de 2000, el Poder Ejecutivo ha establecido los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GCPR), mismos que, de acuerdo al concepto inserto en el Artículo 1 de dicha norma, deben entenderse como: "... cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial de un Distribuidor Mayorista, en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

Que dicho decreto dispone en su Artículo 2 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS deberán solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, un Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que asimismo el Decreto Supremo No. 25835, señala en su artículo 3 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS que deseen obtener su Certificado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de las cumplir con los requisitos técnicos que el Ente Regulador considere pertinentes, deberán contar con una infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y con una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000 litros), por cada producto.

Que en este entendido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados, para entidades de Derecho Privado como Público.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban

los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados, para los sectores: Industrial, Agrícola, Transportista y Minero.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 11 de mayo de 2005, en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

Que el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización, determina que el Estado recupera la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarbúricos del país.

Que asimismo el antes mencionado Decreto señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, amplía los mecanismos de control y sanción ilícita de distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional.

Que asimismo el antes mencionado Decreto establece en su Disposición Adicional única que: "... el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra-Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..." asimismo señala que: "Para el caso de renovación de autorización se requerirá la presentación de un contrato con YPFB con vigencia mínima de un (1) año."

Que en mérito a lo señalado anteriormente corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos legales y técnicos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000, la fiscalización del uso y/o destino del volumen de Diesel Oil y/o Gasolina Especial debidamente autorizado o comprado por los GCPR será realizada por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) dependiente del Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno y se ajustará a las regulaciones de esta dirección establecidas o por establecer.

Que el antes mencionado Decreto señala que YPFB se constituirá como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados y venderá Diesel Oil y/o Gasolina Especial a los GCPR a precios inferiores al precio final citado en el artículo precedente.

CONSIDERANDO

Que el Informe Conjunto DRC N° 2486/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, concluyó que: "... el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, no discrimina la posibilidad de que una persona jurídica de Derecho Público no pueda obtener un Certificado GCPR, en base a sus artículos primero y segundo.

Se concluye que si bien la Agencia Nacional de Hidrocarburos al reglamentar el antes mencionado Decreto, no incorporó a las Personas de Derecho Público, este aspecto no puede considerarse como óbice para que en la actualidad se incorporen a las mismas, implementando requisitos de orden legal y técnico, a fin de que las personas de Derecho Público puedan contar una Certificación de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR.

Finalmente se concluye que en mérito a que las personas de Derecho Público no se encuentran inmersas en la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, es necesaria la incorporación de las mismas a efecto que sean consideradas en la categoría GCPR.

En este sentido se recomienda emitir una Resolución Administrativa que reglamente los requisitos legales y técnicos para que las personas de Derecho Público, puedan obtener el Certificado GCPR."

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emiten las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en Anexos I y II los requisitos legales y técnicos para la obtención de Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR, para personas de Derecho Público.

SEGUNDO. Podrán obtener Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR, las entidades señaladas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000 y en el artículo precedente, en este entendido, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

2.1 Por la construcción de infraestructura propia. de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizará en primer lugar, la previa inspección técnica final que apruebe la ejecución de obras y posteriormente, una vez concluida las mismas y previa inspección técnica final que apruebe el funcionamiento de las instalaciones, y posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

2.2 Por la adecuación de una instalación previamente construida. de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizará en primer lugar, la previa inspección técnica final que apruebe el funcionamiento de las instalaciones, para que posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

TERCERO. Las entidades públicas que obtengan un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, serán reguladas en el marco de la normativa vigente por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efecto de coordinar con las entidades involucradas la Agencia Nacional de Hidrocarburos cursará una lista de los Grandes Consumidores de Productos Regulados a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), a la Dirección General de Sustancias Controladas, al órgano de tución del sector de la entidad pública, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

CUARTO. Los Certificados que la Agencia Nacional de Hidrocarburos extienda en mérito de la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia de un año debiendo ser renovados con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario el beneficiario del certificado deberá iniciar el trámite como solicitud nueva. En este entendido dicho documento facultará a su titular a adquirir de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados, de acuerdo al Decreto Supremo No. 25835 de 7 de julio de 2000 y el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006, Diesel Oil o Gasolina Especial en volúmenes iguales o mayores a los 20.000 litros por compra. Los volúmenes adquiridos por un GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, deberán ser utilizados para consumo propio, quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de terceros.

QUINTO. La renovación de los certificados procederá previa inspección técnica y cumplimiento de requisitos legales correspondientes, que acrediten el cumplimiento por parte del GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, de los requisitos establecidos en los Anexos I y II de la presente resolución administrativa, si el beneficiario del certificado cuenta con un proceso penal en su contra no podrá solicitar autorización de construcción y/o adecuación y renovación de Certificado GRACO y no será procedente hasta que la situación penal de la empresa no sea esclarecida. En cuanto a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000 y para efecto de lo previsto en el Artículo 4 del citado decreto supremo y a fin de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos pueda dar curso a la renovación, la entidad deberá acompañar a su solicitud un certificado expedido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite la correcta utilización de los volúmenes recibidos durante la gestión.

SEXTO. El beneficiario de un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, no podrá ser beneficiario de una autorización de importación de productos regulados, en el caso que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS cuente con este tipo de autorización la primera autorización emitida por este Ente Regulador será declarada caduca de manera automática.

SEPTIMO. El Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS y/o la Resolución Administrativa de aprobación podrán ser revocados o declarados caducos, por incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

Publíquese, regístrese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO

ANEXO I

REQUISITOS LEGALES RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1477/2010 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010

Requisitos legales para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados - GCPR y obtención de Certificado GCPR para el área urbana o rural:

- 1) Memorial de solicitud dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando la solicitud de Construcción y/o adecuación para la obtención de Certificado GCPR, señalando las generales de ley del Representante Legal (que deberá figurar en todo el trámite), las generales de la empresa, actividad que realiza la empresa y finalmente el petitorio debidamente determinado.
- 2) Designación del Representante Legal y/o de los representantes de la empresa, en una copia debidamente legalizada.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la Cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mismo que deberá ser canjeado por el Recibo Oficial en las oficinas del Ente Regulador.
- 4) Acreditación del órgano rector respecto al uso y destino del combustible a favor de la entidad solicitante.

- 5) Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes – NIT, en copia debidamente legalizada.
- 6) Certificado de inscripción extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas, en una copia legalizada.
- 7) Pólizas de seguro para las instalaciones GCPR debe contar para el normal funcionamiento de la actividad, son las siguientes:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a. Rubro: Póliza de Responsabilidad Civil;
- b. Materia Asegurada: Infraestructura – GCPR
- c. Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte por productos en vehículos propios o alquilados.
- d. Valor Asegurado: Por \$us. 50.000, en caso de surtidores urbanos y por \$us. 20.000, en caso de surtidores rurales,
- e. Cláusula: De reposición automática de suma asegurada y Gastos de Defensa.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

PÓLIZA INCENDIOS Y ALIADOS:

- a. Rubro: Incendios y Aliados.
- b. Materia Asegurada: Infraestructura – GCPR.
- c. Detalle Asegurado: Edificio y Construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres.
- d. Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
- e. Cláusula de Reemplazo, Reposición Automática de la Suma Asegurada.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.
- 8) Documento que acredite derecho propietario sobre el terreno, que posibilite y faculte al solicitante construir o adecuar una instalación como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, en un área determinada, en una copia debidamente legalizada u original:

a. PROPIEDAD:

- Testimonio de Propiedad.
- Certificado de Propiedad, emitido por Derechos Reales.

b. CONCESIÓN:

- Testimonio por el cual se otorga la concesión.
- Inscripción en Derechos Reales.

- 9) Contrato suscrito con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, con vigencia mínima de un año.

PARA RENOVACIÓN:

La empresa deberá solicitar la renovación del Certificado GCPR con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario deberá iniciar el trámite como nuevo, presentando lo requerido en líneas superiores del presente informe:

- 1) Memorial solicitando la Renovación del Certificado GCPR.
- 2) Testimonio de Poder y/o designación del Representante Legal de la empresa, en una copia debidamente legalizada.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- 4) Certificado extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite el uso correcto del producto durante la gestión precedente, en original.
- 5) Acreditación del órgano rector respecto uso y destino del combustible a favor de la entidad solicitante.
- 6) Certificado de renovación de pólizas de seguro, con vigencia de un año, en original o una copia debidamente legalizada.
- 7) Certificados de Calibración, de tanques y/o bombas, emitido por el ente competente.
- 8) Plano General de la Instalación, en escala 1:50 o 1:100, elaborado por un profesional de la SIB, y aprobado por el Gobierno Municipal respectivo.
- 9) Certificado que acredite derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y facultó al solicitante la construcción de la instalación como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, original o en una copia debidamente legalizada.
- 10) Contrato suscrito con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, con vigencia mínima de un año, en el caso que la empresa cuente con un periodo mayor a los tres meses de vigencia de contrato, deberá adjuntar documento que acredite que la empresa se encuentra en trámite de la adenda o el nuevo contrato con YPF, bajo ninguna circunstancia se aceptará un contrato con vigencia menor a la señalada.

ANEXO II**REQUISITOS TÉCNICOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1477/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010**

Requisitos Técnicos para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados – GCPR y obtención de Certificado GCPR para el área urbana o rural:

Además de cumplir con lo requisitos legales establecidos previamente, las entidades de Derecho Público, que opten por la construcción y/o adecuación de instalaciones en área urbana o rural, a efecto de obtener el correspondiente Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, deberán presentar los siguiente requisitos de orden técnico:

- 1) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
- 2) Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.
- 3) Planos de instalaciones mecánicas en escala 1:50 ó 1:100 con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías, bocas de llenado, venteo de vapores, tipo de bombas, accesorios, etc.

- 4) Planos de instalaciones eléctricas en escala 1:50 ó 1:100.
- 5) Planos de instalaciones sanitarias en escala 1:50 ó 1:100, con indicación de tipo de cámara recolectora.
 - Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas serán aprobados por la entidad con jurisdicción departamental. y/o H. Alcaldía Municipal, INRA o Instituto Geográfico Militar.
 - Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado o por la respectiva Alcaldía Municipal, según corresponda.
 - Todos los planos y dispositivos de seguridad serán realizados conforme a las normas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997 (designado para efectos de este Anexo como el Reglamento), por un profesional de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).
- 6) Cronograma de ejecución, con plazo de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- 7) Certificados de calibración de los tanques emitidos por el ente competente.
- 8) Certificado de Calibración de las bombas cuando corresponda, emitido por el ente competente.
- 9) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto Técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la instalación, los trabajos e inversiones a realizar.
- 10) Las instalaciones no podrán construirse en inmediaciones de escuelas, iglesias, cuarteles, estaciones de servicio u otro tipo de instalaciones o edificaciones donde en forma regular exista concentración de personas. La distancia mínima que deberá observarse para este efecto será de cien (100) metros lineales.
- 11) No será exigible una superficie mínima, sin embargo el área efectiva que ocuparán las instalaciones, las dimensiones del terreno y de las construcciones, las áreas de ingreso, estacionamiento y salida de los vehículos, deberán permitir la amplitud necesaria en función de los ángulos de ingreso y salida, establecidos en el Reglamento, así como las distancias mínimas de seguridad.
- 12) La instalación de tanques de almacenaje y bombas, estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto, bajo características establecidas en el Reglamento, quedando prohibido el uso de tanques con compartimentos.
 - Los tanques deben estar contenidos en fosas de hormigón armado conforme al Reglamento, pudiendo optar también por tanques de doble fondo, contruidos de acuerdo a normas API 615.
 - Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
 - También se puede optar por construir Tanques Aéreos sobre Soportes de Hormigón Armado o Estructura Metálica, siendo que para el área urbana se exige una distancia de 100 metros lineales, hacia lugares donde exista concentración de personas. Y en el área rural una distancia de 100 metros hacia cuerpos de agua.
- 13) Los tanques aéreos de almacenamiento deberán ser horizontales, cilíndricos o elípticos, con capacidad mínima de 20.000 litros. Podrán también instalarse tanques con capacidad de 10.000 litros cada uno, en una cantidad mínima de dos unidades.
- 14) Los tanques detallados en el numeral anterior deberán ser contruidos en planchas de acero al carbono ASTM-A-36, con espesores mínimos que se indican a continuación:

Diámetro Tanque		Espesor Plancha Cuerpo Tanque	Espesor Plancha Cabezales
Desde	hasta	mm	mm
1.17	1.92	4.76 (3/16")	---
1.93	2.45	6.35 (1/4")	---
2.46	2.80	7.94 (5/16")	12.7 (1/2")
2.81	3.50	9.52 (3/8")	12.7 (1/2")

- 15) Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, entre las que se detallan:
- Conexión para tubería de llenado Diámetro 4"
 - Conexión para tubería de succión Diámetro 11/2"
 - Conexión para tubería de ventilación con
 - Arrestallamas Diámetro 2"
 - Entrada de hombre para inspección Diámetro 22"
 - Escalera fija para ascender al tope del tanque.
 - La instalación de los tanques deberá ser realizada sobre soportes de hormigón armado o soportes de estructura metálica, ubicados a una distancia mínima de un (1) metro de la soldadura del cabezal con el cuerpo y una distancia máxima entre soportes de dos (2) metros.
 - La altura de la base del tanque al suelo no deberá ser menor a 0.50 metros.
 - La conexión para el descargado de productos al tanque de almacenaje (4") podrá ser ubicada en la parte superior o inferior en forma tal que facilite el descargado por gravedad o mediante bomba.
 - La conexión de salida (11/2") deberá disponer de válvulas de cierre rápido o media vuelta tanto a la salida del tanque como al ingreso del equipo de despacho.
 - Cada tanque deberá estar contenido dentro de un muro corta fuegos de cemento u otro material incombustible e impermeable que tenga una capacidad de contención del 110% del tanque.
 - Cada tanque deberá disponer de la puesta a tierra individual correspondiente.
 - Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
 - Los pararrayos deberán cubrir el área de tanques y despacho. (acreditado)